

Fecha de recepción: 28 de febrero de 2016  
 Fecha de revisión: 17 de mayo de 2016  
 Fecha de aceptación: 31 de mayo de 2016

# Estado laico: una reflexión de los veinte años del derecho a la libertad de culto\*

*Breidy Fernando Castro Campos \*\**  
*Daniel Fernando Ladino Andrade \*\*\**  
*Andrés Felipe Quintero Quino \*\*\*\**  
*Cristhian Camilo Mariaca Majé \*\*\*\*\**  
*Óscar Fernando Moreno Monje \*\*\*\*\**

**Citar este artículo**

Castro, B., Ladino, D., Quintero, A., Mariaca, C., & Moreno, O. (2016). Estado laico: una reflexión de los veinte años del derecho a la libertad de culto. *Revista Via Iuris*, 21, pp. 69-82.

**RESUMEN**

Desde la perspectiva de un sistema global entrópico se encuentran aristas, ángulos diferente y dimensiones en las instituciones (estado civil de las personas, educación, fuerza pública, entorno social, entre otros), como en las manifestaciones del cuerpo social y de los individuos (política, economía, cultura, moral, arte, ciencia, etc.), influenciadas y permeadas por el campo religioso.

Por consiguiente, el problema de investigación gira entorno a entender, cuáles serían los fenómenos jurídicos y sociojurídicos que en el ámbito del derecho civil, sistema educativo y fuerza pública, atentan contra la institucionalización y desarrollo del Estado laico en Colombia a partir de la Constitución de 1991 desde la perspectiva de los criterios constitucionales del derecho a la igualdad, la libertad de culto y el libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior con el objeto de identificar y caracterizar, a la luz de la jurisprudencia constitucional, los fenómenos jurídicos y sociojurídicos del pasado, Estado confesional en Colombia que siguen vigentes en la práctica, siendo contrarios al sentido y desarrollo de los principios que integran el Estado laico en Colombia. Para esto, se abordó un diseño de investigación cualitativa, herramientas propias de la investigación cuantitativa (porcentajes, estadísticas), la inferencia inductiva y el análisis diacrónico de los datos. Este procedimiento arrojó como resultado la evidente resistencia de diversos sectores del Estado anterior, que persisten ante el nuevo régimen que se erige planteando la necesidad de trazar prácticas y estrategias que de manera gradual permitan la interiorización del imperativo judicial y normativo instituido en Colombia desde el 1991.

\* Este artículo es resultado del proyecto de investigación: "Estado laico: balances y perspectivas - veinte años del derecho a la libertad de culto", adscrito al grupo de investigación Cynergia de la Universidad Surcolombiana (Período Marzo- diciembre 2015). Neiva (Colombia).  
 \*\* Abogado de la Universidad Surcolombiana. Administrador público de la ESAP. Especialista en derecho privado de la Universidad Sergio Arboleda. Magister en derecho público de la Universidad Externado de Colombia. Docente de la Universidad Surcolombiana, Integrante del grupo de investigación Cynergia de la Facultad de Derecho de la Universidad Surcolombiana, Neiva (Colombia). Correo electrónico: breidycastro8@hotmail.com  
 \*\*\* Estudiante del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana, Neiva (Colombia). Integrantes Semillero de investigación: Facta Nom Verba V, grupo de investigación Cynergia. Correo electrónico: danieladino@hotmail.com  
 \*\*\*\* Estudiante del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana Neiva (Colombia). Integrantes Semillero de investigación: Facta Nom Verba V, grupo de investigación Cynergia. Correo electrónico: quinotero91@gmail.com  
 \*\*\*\*\* Estudiante del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana Neiva (Colombia). Integrantes Semillero de investigación: Facta Nom Verba V, grupo de investigación Cynergia. Correo electrónico: camiloderecho@hotmail.com  
 \*\*\*\*\* Estudiante del programa de derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana Neiva (Colombia). Integrantes Semillero de investigación: Facta Nom Verba V, grupo de investigación Cynergia. Correo electrónico: oscar\_fdomoreno@hotmail.com

**Palabras clave**

Estado laico, Estado confesional, Constitución, libertad de culto, objeción de conciencia, igualdad.

## Secular State: a reflection on the twentieth anniversary of the right to freedom worship

*Breidy Fernando Castro Campos*  
*Daniel Fernando Ladino Andrade*  
*Andrés Felipe Quintero Quino*  
*Cristhian Camilo Mariaca Majé*  
*Óscar Fernando Moreno Monje*

### ABSTRACT

From the look of a "global" system, serious defects are found in institutions (civil status of persons, education, law enforcement, social environment, etc.), and the manifestations of the social body and individuals (political, economy, culture, morality, art, science, etc.), influenced and permeated by the religious field. So, he was raised as a research problem discussion on what would be the legal phenomena and legal partner in the field of civil law, education system and law enforcement, undermine the institutionalization and development of the secular State in Colombia from 1991 constitution from the perspective of the constitutional criteria of the right to equality, freedom of religion and free development of personality. This in order to identify and characterize the light of constitutional jurisprudence legal phenomena and legal partner last confessional State in Colombia, which remain valid in practice, being contrary to the direction and development of the principles that make up the State lay in Colombia. Using for this purpose a design of qualitative research, quantitative research themselves (percentages, statistics) tools, inductive inference and diachronic analysis of the data. Shedding resulted in the apparent resistance of various sectors of the former State, which persist to the new regime which stands raising the need to draw practices and strategies that gradually allow the internalization of the judicial and legal imperative established in Colombia since 1991.

### Keywords

Secular State, religious State, Constitution, freedom of worship, conscientious objectors, equality.

## Estado laico: uma reflexão dos vinte anos do direito à liberdade de culto

*Breidy Fernando Castro Campos*  
*Daniel Fernando Ladino Andrade*  
*Andrés Felipe Quintero Quino*  
*Cristhian Camilo Mariaca Majé*  
*Óscar Fernando Moreno Monje*

### RESUMO

A partir do olhar de um sistema global se encontram anomalias graves em instituições (estado civil das pessoas, a educação, a aplicação da lei, o ambiente social, e outros), como nas manifestações do corpo social e dos indivíduos (política, economia, cultura, moralidade, arte, ciência, etc.), influenciado e permeada pelo campo religioso.

Então, a pergunta da pesquisa gira em torno de compreender o que são os fenômenos jurídicos e sociojurídicos na área do direito civil, sistema de educação e aplicação da lei, atentam contra a institucionalização e desenvolvimento do Estado secular na Colômbia a partir da constituição 1991 a partir da perspectiva dos critérios constitucionais do direito à igualdade, liberdade de religião e livre desenvolvimento da personalidade.

O anterior, a fim de identificar e caracterizar, à luz da jurisprudência constitucional, fenômenos jurídicos e sociojurídicos do passado, Estado confessional na Colômbia permanecem vigentes, sendo contrários ao sentido e ao desenvolvimento dos princípios que compõem o Estado laico na Colômbia. Para isso, se abordou um desenho de pesquisa qualitativa, ferramentas da pesquisa quantitativa (porcentagens, estatísticas), inferência indutiva e análise diacrônica dos dados. Este procedimento produziu resultados na aparente resistência de vários setores do Estado anterior, que persistem ao novo regime que está levantando a necessidade de elaborar práticas e estratégias que permitam gradualmente a interiorização do imperativo judicial e jurídico estabelecido na Colômbia desde 1991.

### Palavras-chave

Estado laico, Estado confessional, Constituição, liberdade de culto, a objeção de consciência. igualdade.

## L'État laïque: Une réflexion depuis les vingt ans de Droit vers la liberté de Culte

*Breidy Fernando Castro Campos*  
*Daniel Fernando Ladino Andrade*  
*Andrés Felipe Quintero Quino*  
*Cristhian Camilo Mariaca Majé*  
*Óscar Fernando Moreno Monje*

### RÉSUMÉ

Dans le regard d'un système global où les anomalies sérieuses se trouvent dans les institutions, (un État civil des personnes, une éducation, une force publique, un environnement social, entre les autres), comme les manifestations du corps social et des individus (une politique, une économie, une culture, une morale, l'art, une science, etc.), influencées par le secteur religieux.

Ainsi le problème de recherche se tourne à comprendre auxquels seraient les phénomènes juridiques et sociojuridiques dans le domaine du droit civil, de système éducatif et de force publique, et menacent à l'institutionnalisation et le développement de l'État laïque en Colombie à partir de la constitution de 1991 depuis la perspective des critères constitutionnels du droit à l'égalité, la liberté de culte et le développement libre de la personnalité

L'antérieur afin d'identifier et afin de caractériser, à la lumière de la jurisprudence constitutionnelle, les phénomènes juridiques et sociojuridiques du passé, l'État confessionnel en Colombie qui est en vigueur, en étant opposés à propos, et le développement des principes qui intègrent l'État laïque en Colombie. Pour cela, on a abordé un dessin dedans la recherche qualitative, de propres outils de la recherche quantitative (pourcentages, la statistiques), la conséquence inductive et l'analyse diachronique des données. Cette procédé montré la résistance évidente de divers secteurs de l'État antérieur, qui persistent devant le nouveau régime en projetant la nécessité de tracer des pratiques et les stratégies qui d'une manière graduelle permettent l'intériorisation de l'impératif juridique et normative institués autour Colombie depuis 1991.

### Mots-dés

L'État laïque, l'État confessionnel, la Constitution, la liberte de culte, l'objection de conscience, l'égalite

## INTRODUCCIÓN

A partir de la vigencia de la Constitución del 1991, el Estado colombiano, al menos formalmente, se transforma de un Estado confesional, ligado a la Iglesia católica apostólica romana, en un Estado laico, desligándose de cualquier implicación sacramental. No obstante, en la actualidad, 20 años de vigencia de la mencionada *norma normarum*, es posible observar en la práctica fenómenos contrarios a sus principios de Estado laico y libertad de culto.

Al tenor, resultó relevante trazar como objeto de investigación y análisis las implicaciones que trae consigo el paso de un Estado confesional a un Estado laico, basado en los nuevos presupuestos constitucionales vigentes, caracterización y observación de algunos fenómenos jurídicos y socio jurídicos; a fin de lograr una comprensión global sobre estos, principalmente sobre situaciones relacionadas con el sistema educativo, carrera militar en las Fuerzas Armadas, y manifestaciones del derecho civil. Esto en pro de resolver el planteamiento inicial de la investigación referido a cuáles fenómenos jurídicos y socio jurídicos, en el ámbito del derecho civil, sistema educativo y fuerza pública, atentan contra la institucionalización y desarrollo del Estado laico en Colombia a partir de la Constitución de 1991 desde la perspectiva de los criterios constitucionales del derecho a la igualdad, la libertad de cultos y el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, con base en la comprensión de estos fenómenos jurídicos y socio jurídicos es posible proponer la concreción de lineamientos y planteamientos a nivel de las instituciones gubernamentales encargadas de velar por el cumplimiento de los principios y valores contenidos en la Constitución, a través de los mecanismos que esta y las leyes establezcan. Lo anterior con el fin de eliminar gradualmente las manifestaciones contrarias a la institucionalización del Estado laico en Colombia fundado a partir del 1991.

## METODOLOGÍA

Acorde con los objetivos que iluminan la investigación, el presente trabajo se desarrolló mediante el diseño de la investigación cualitativa, puesto que se analizaron las propiedades del objeto de investigación y su caracterización; por lo que, es

pertinente y concordante con el objeto de estudio, dado que posibilita el entendimiento de los fenómenos sociojurídicos que encausan a interpretar y comprender la realidad social circundante. En tal sentido, el diseño y técnica de recolección de información de la investigación se apoyó en datos estadísticos producto de la observación directa, entrevistas, utilizando como unidad de análisis las normas y la jurisprudencia. Las fuentes que proporcionaron dicha información son los estudios vertebrados en el tema, así como el desarrollo jurisprudencial que sobre la materia ha realizado el máximo Tribunal Constitucional.

Dentro de los instrumentos usados en la recolección y sistematización del análisis tenemos la ficha de trabajo, la observación directa e indirecta de participante y no participante, manifestada en las fuentes primarias y secundarias que proporcionaron los datos, además del uso de entrevistas y cuestionarios.

De igual forma, el tipo de investigación socio-jurídica, exige un especial análisis de la información, en este caso fue obtenida de manera cualitativa, como base para el análisis valorativo en cada caso o en narraciones explicativas tomadas a punto de referencia. En relación con los instrumentos que se utilizaron, la información fue analizada con varias perspectivas, por lo que se hace necesario mencionar: la proyectiva, permitiendo establecer de manera amplia la multiplicidad de conceptos abiertos que dilucida un razonamiento investigativo de la información recolectada; cosas específicas, facilitó determinar lugares, espacios o situaciones fácticas del objeto de la investigación; ritos, fijó dentro de la investigación las situaciones fácticas o procedimientos analizados socio-jurídicamente.

En cuanto a la información cuantitativa, para su análisis se hizo uso de modos cerrados y exactos de interpretación, determinados en frecuencia, polaridad, grados de acuerdo y listas de control que permitieron, finalmente, adelantar un proceso de triangulación de la información, contrastando y sintetizando la información recolectada para luego someterla a técnicas de procesamientos de datos, como las fichas documentales, la tabulación y la estadística computarizada, parte fundamental de la construcción de las conclusiones.

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### Contexto Histórico

La situación precaria por la cual pasaba el territorio nacional en el siglo XIX, comprendida en atrasos económicos, sociales y políticos, propia de un Estado tradicionalista e incipiente, se agudizaba cada vez más por las inconvenientes y ambiciosas propuestas traídas ante la órbita del Gobierno, por parte de los sectores clericales presentes en aquella época. Las consideraciones religiosas, astutamente ubicadas en un lugar óptimo para la consecución de sus fines, desatendían las problemáticas relevantes y pertinentes a su actividad para dirigir su atención a otras no tan relacionadas con su función social, trayendo como consecuencia esa fase de letargo predicable de la población y del Estado, que eran finalmente atrapados en un índice de atraso y marginalidad. Simultáneamente, con las injerencias religiosas, específicamente las de la Iglesia católica en el ámbito estatal, una serie de especulaciones fueron tomando vigor como respuesta a tan cuestionable acción divina, que indicaba fines políticos en una actividad que no tenía aquella naturaleza.

Fue así como desde las más agobiadas y discrepantes masas de la comunidad se fueron ciñendo la gama de funciones que, por orden justo y en principio, debían de desplegarse por parte de tan cuestionada institución. Sintonizados con premisas de interés general sobre el particular, avances y modernización, y sobre todo, de despojo de los vestigios religiosos tradicionalistas que interferían con la actividad esencial del Estado, la embrionaria oposición exponía sus argumentos de dinamización, que contemplaban la clara idea de la secularización. De esta manera, se abrió paso al conjunto de respuestas a las aclamadas peticiones de la sociedad por la coyuntura presente. Un conjunto social y político se erigió pronunciándose y creando altercados que tenían su fundamento en el rumbo que debería tomar el país, como también, asegurarse que en este se sentarán los principios que hasta entonces, habían sido desplazados por la actuación clerical: la igualdad y el interés general. Sin duda, sería un inicio difícil para el proyecto modernizante que preparaba el partido liberal para conjurar la problemática política y social, pues el mismo se vería forzosamente rodeado de comentarios contraproducentes, críticas incesantes y comportamientos doble intencionados de sus acérrimos opositores:

A partir de este entonces, el conflicto entre los modelos sociales que se estaban enfrentando y el control de la sociedad entran en su etapa más conflictiva: el mundo “tradicional”, con el que se identifican los sectores clericales, se ve enfrentado al proyecto “modernizante” impulsado por los radicales, sustentado en una nueva visión del hombre y de la sociedad, que privilegia al individuo sobre el grupo, la igualdad sobre la jerarquía, el consenso sobre la tradición (Trujillo, 2003, p. 31).

Con la llegada de José Hilario López a la presidencia (1849-1853), se empieza el período de dominancia liberal, que vendría a extenderse por alrededor de 30 años. Con la mira inamovible de reformar el ordenamiento institucional tradicional, propia del Estado colonial, y tomando como ejemplo la actualidad que persistía en Europa por aquel tiempo, donde el catolicismo era amenazado, se da camino al gobierno radical

“La Revolución de medio siglo” en Colombia, iniciada por José Hilario López, acogiendo la famosa frase “Iglesia libre en el Estado libre”, es decir, la esencia filosófica-política de la frase era la separación de poderes que abría paso a la secularización de las actividades del Estado, esta tesis, se convirtió en el principio básico del credo Liberal” (Guerrero, 1999, p. 11).

En tal sentido López abogó, entre otras cosas, por una mayor libertad de conciencia y de religión. Sin embargo, para infortunio del proyecto que había sido puesto en marcha surgen algunas inconsistencias al interior del primer mandato liberal. Es así que se origina el bando de los draconianos, defensores de la producción nacional, y los gólgotas, precursores en las políticas de libre cambio, polarizados los señalados bandos, allega a la presidencia José María Obando en 1853, quien no tuvo más remedio que someterse a los lineamientos puestos por el Congreso mayormente conservador; y como era de esperarse, la facción draconiana, quienes lo habían llevado al cargo, unida con las sociedades democráticas, se vieron forzadas a arremeter contra tal comportamiento, recibiendo respuesta a su vez de la facción gólgota que anuló los entusiasmos. No obstante, cabe resaltar del partido liberal, las controversiales actuaciones del presidente Tomás Cipriano de Mosquera, que comprendieron la imposición de medidas abrumadoras que “[...] decretaban la expulsión de los jesuitas instaurados en su mayoría dentro la costa atlántica, el

de tuición, conforme al cual ningún podría ejercer su ministerio sin licencias del gobierno y el de desamortización de bienes de manos muertas [...]” (Camargo, 1987, p. 40). Lo anterior, aunado al excéntrico liberalismo moderado que constituía un desatino frente al espíritu del partido, llevando a su golpe de Estado en 1867. Por su parte, el siguiente mandatario, Manuel Murillo Toro consideró que la disminución de la injerencia confesional, la tolerancia política y religiosa, y un Estado libre de creencias y cultos, debían ser los principales cambios culturales que hubiesen de permitir mejores y mayores logros para el país.

El anterior ideal sereno y despolitizado encajaba para permitir el alcance de muchos reconocimientos benéficos para el Estado y el gobierno colombiano en una época de extremos conflictos y frecuentes desastres militares y políticos. Con las demás actuaciones presidenciales liberales, que sucedieron a Murillo, no se logró conmutar lo suficiente las relaciones existentes clericó-políticas, quedando el territorio en un relativo régimen de inmovilidad, expuesto desde ya a las futuras respuestas conservadoras. Asimismo, tras haberse librado las actuaciones del ala radical opositora a las fijaciones tradicionalistas o coloniales, el aspecto religioso, aunando esfuerzos con el ala conservadora, fue consiguiendo paulatinamente beneficios encaminados a fortalecer el vínculo político que había existido como de costumbre, pero que, recientemente se venía degradando con ocasión a las manifestaciones liberales.

Con la Constitución de 1886 se da un realce significativo a las atribuciones conferidas a la Iglesia, para que esta desarrolle directamente actividades de orientación para la comunidad. De igual manera, se va acrecentando el número de privilegios con los que contaría el clero en el instante de intervención política. La Constitución de 1886 abrió la posibilidad de celebrar convenios con la Santa Sede conforme lo dispuesto en su artículo 56: “El gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica”; firmándose así el Concordato con la Santa Sede y estableciéndose la religión católica en Colombia, obteniéndose así un valioso triunfo para la institución clerical.

Durante el período de Rafael Núñez se optó por ver en el tema espinoso de la religión un rol positivo para la comunidad, contrariando los postulados de la corriente que presentó un activismo en las tres décadas

anteriores; lo que supone, en la labor espiritual un mecanismo efectivo para cohesionar la sociedad y que podría contribuir notablemente a la realización de los deseos centralistas de la Carta Constitucional: “Los frustrantes resultados del radicalismo explican la evolución política de Núñez, que se traduce en un profundo cuestionamiento de muchos de los postulados sobre lo que reposaba la doctrina liberal” (Trujillo, 2003, p. 47).

Con las múltiples garantías constitucionales y avales presidenciales establecidos en 1886 y años siguientes, sobre asuntos educación, matrimonio, propiedad, reconocimiento y orientación social, referidos a la Iglesia Católica, se conjetura, para pesar del bando liberal, a la predominancia divina en los asuntos que por orden debido y favorable, debían de ser supervisados y ejecutados estrictamente por la autoridad estatal. Se constituye un retroceso para el proyecto liberal que había sido planteado apenas hace un tiempo, el cual debe esperar hasta que se vislumbre nuevamente innovadoras medidas que promuevan la despolitización de la iglesia.

Fue solo hasta la tercera década del siglo XX, con el auspicio de Alfonso López Pumarejo, que se logró redimir las aspiraciones liberales que habían sido sofocadas por más de cuarenta años. Una vez López asciende al cargo presidencial, lo hace concibiendo una profunda reestructuración de las relaciones políticas que venían siendo desarrolladas con la interferencia del clero en labores específicas del Estado, concentrándose, además, en darle la atención propicia a la situación económica sobreviviente del auge industrial, con sus respectivas consecuencias, y reformulando las medidas pertinentes a la democracia. En esta medida “Alfonso López Pumarejo intentó llevar a cabo, durante sus dos gobiernos (1934-1938, 1942-1945), una serie de medidas tendientes a adaptar la sociedad colombiana a las nuevas realidades nacionales e internacionales a través de un proyecto “modernizador” (Arias, 2011, p. 163). El proyecto ambicioso propuesto en sus mandatos contenía la premisa que, desde un inicio, el partido liberal había concebido “[...] las propuestas presentadas por el gobierno incluían nuevas formulaciones del derecho de propiedad, un replanteamiento de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, y una serie de medidas modernizadoras en el campo social y político” (Melo, 1991, p. 2). Se dejaba claro, una vez más, el apremiante aspecto que se debía reformar para estar a tono, en un mundo donde la apertura nacional era una realidad, y la modernización una

herramienta imprescindible para alcanzar el máximo desarrollo económico, político y social. La libertad de enseñanza y de conciencia, libertad de cultos, educación laica, obligatoria y gratuita, economía capitalista, matrimonio, supresión de beneficios fiscales para el clero, fueron tan solo algunos de los cambios que habían sido reseñados en su programa de gobierno para la consecución de ese “Estado moderno”; sin embargo, efímeros y sin efectos, debido al incesante acecho clérigo-conservador y a las inconsistencias durante su segundo mandato, que restaron fidelidad, vigor y transparencia a su gobernar.

Fue tras un largo intervalo de tiempo, que la oposición al tradicionalismo logró por tercera vez incentivar la idea de desarrollo y secularización; no obstante, el resultado obtenido, como en las situaciones interiores, no se prolongó por mucho tiempo. De este modo, cesaron las célebres aspiraciones modernizadoras que propendían por una transformación radical y vanguardista, para pasar a ser execrablemente archivadas hasta que una nueva semilla reformadora fuera sembrada y consolidada satisfactoriamente, para consolidar estructuralmente un Estado laico y moderno.

## Cosmovisiones en la organización social I:

### Religión y Educación

Con la promulgación de la constituyente de 1991, proceso que tiene sus bases en ideologías políticas liberales del siglo pasado, se da la transición a un Estado laico. Desde este año, se deja de lado el Estado confesional al que Colombia se veía sometido y unificado en una misma fe, para dar paso a un nuevo Estado garantista de políticas aconfesionales, donde el modelo de Estado debe garantizar la libertad de enseñanza en todos sus escenarios públicos, el gobierno no debe, siendo laicista dar privilegio a una religión para que imparta su ideología, credo o doctrina en una institución educativa de carácter oficial. Aquel Estado garantista lo antecedió una serie de reformas que tenían como propósito dar un avance, agilizar y modernizar la educación en el territorio nacional; de cierto modo, se pretendía una cátedra libre donde la libertad de conciencia se hiciera presente y efectiva. La reforma a la Constitución del 86 se implementó “[...] teniendo como base un modelo que daba prioridad al concepto de universidad estatal y de carácter laico [...]” (Herrera, 2002, p. 3). Esta postura, adoptada desde el punto de vista laico, señala que las

instituciones o establecimientos educativos privados tengan una orientación definida en materia religiosa, punto que no parece problemático “[...] hace parte de la libre iniciativa privada de sus promotores y gestores [...]” (Prieto, 2011, p. 176).

En relación con el derecho a la libertad de culto, consagrado en la Carta Magna de 1991, la educación orientada por el Estado, es decir de carácter público, debe ser neutra, no debe tener favoritismo respecto a alguna religión y mucho menos puede obligar a los estudiantes a ir en contra de su ideología y costumbres religiosas. La ideología de un núcleo familiar o su culto religioso son respetables, por ende, los padres de familia, siendo tutores y guiadores de los estudiantes menores de 18 años, tendrán la potestad de matricular a sus hijos en establecimientos públicos que concuerden con su ideología o culto, como se dispone en el siguiente texto normativo “[...] la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación [...]” (Prieto, 2011, p. 180). La clase de educación religiosa al ser obligatoria dentro de los currículos y los planes de estudio, declarada así mediante decreto: “Todos los establecimientos educativos que imparten educación formal ofrecerán, dentro del currículo y en el plan de estudios, el área de educación religiosa como obligatoria y fundamental [...]” (Prieto, 2011, p. 185), sin que se sobreponga a lo señalado por la Corte Constitucional, donde las instituciones educativas deben respetar los derechos fundamentales como el de libertad de conciencia y culto, respetando así las creencias que haya al interior de una familia. Para cumplir con este cometido, el tutor o acudiente del educando debe hacerle saber a la institución, de forma expresa, su deseo de que el pupilo no cumpla con el área de educación religiosa, fundamentando su libertad de conciencia. Así, la clase de religión sea obligatoria y cada institución se rija por la Ley y un manual de convivencia, por más que el centro educativo sea de carácter privado, de ninguna manera, en su manual de convivencia puede vulnerar los derechos fundamentales ya mencionados con anterioridad. Aunque los centros educativos privados tengan autonomía propia de orientarse hacia una religión o ideología precisa, debe tener en cuenta que por ningún motivo, si se diere el caso de tener un alumno que no comparte dicha religión o ideología, el deber de esta institución es formar una persona integral, una persona que aprenda a respetar las diferentes religiones e ideologías existentes en la sociedad.



Por otra parte, los centros educativos públicos tienen una regulación constitucional, en la cual, se establece que deben orientar la clase de religión, pero sin constreñir, por ningún motivo, a las personas que no prediquen la religión que allí se oriente, y debe dársele un trato con absoluto respeto al educando y buscar una alternativa de enseñanza, para que al joven no se le dé un trato discriminatorio. La Corte Constitucional en sentencia T-393 de 1997 ha señalado lo siguiente:

“[...] no puede olvidarse que las relaciones entre el establecimiento educativo, la familia y el propio estudiante, aunque pueden gobernarse por los manuales de convivencia que generan recíprocamente obligaciones y derechos, tiene por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos, entre ellos la libertad de conciencia, cuyo núcleo esencial no puede ser desconocido ni aun con su teórico consentimiento” (Prieto, 2011, p, 190).

La Constitución, en esta materia, ha sido muy clara al fijar que la educación sea orientada por un ente privado u oficial, debe garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas directamente beneficiarias del servicio educativo. En el ámbito de la educación impartida en entes oficiales, la educación debe reconocer la pluralidad de religiones que se profesan en nuestro territorio nacional, hecho por el cual, no debe cerrar la puerta o no debe negar el acceso a la educación a ninguna persona por motivo de su pensamiento, ideología y religión.

### Tensiones Teóricas en los fenómenos sociojurídicos

Desde el punto de vista sociojurídico se puede especificar en temas que hacen hoy eco en la actualidad jurídica y social de nuestro país, temas como: el aborto, el matrimonio, la adopción en parejas homoparentales, son el centro de atención en los principales medios de comunicación.

En lo referido al aborto, debe abordarse desde el concepto que se tiene y el organismo especializado, además de la regulación normativa por la cual está regida, para una vez en ello, analizar el aspecto netamente jurídico. El aborto o Interrupción Legal y Voluntaria del Embarazo (ILVE) es el procedimiento donde se busca terminar de manera consciente con un embarazo en curso. Muchos países son restrictivos

sobre estas prácticas, lo que hace que algunas mujeres recurran a interrupciones o abortos de forma ilegal e insegura, poniendo en grave peligro su vida y su salud. La jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, 2006) aborda el examen de constitucionalidad de los arts. 122, 123, 124 y 32 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que establecen:

Art. 122. Aborto. La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

Art. 123. Aborto sin consentimiento. El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Allí estableció el máximo Tribunal Constitucional que:

Una vez realizada la ponderación del deber de protección de la vida en gestación y los derechos fundamentales de la mujer embarazada esta Corporación concluyó que la prohibición total del aborto resulta inconstitucional y que por lo tanto el artículo 122 del Código Penal es exequible a condición de que se excluyan de su ámbito las tres hipótesis anteriormente mencionadas, las cuales tienen carácter autónomo e independiente.

### Nuevas construcciones jurídicas de la familia

De modo similar, en el caso de las familias homoparentales, entendidas como aquellas parejas del mismo sexo, con la potestad de adoptar hijos; son pocos los países donde las parejas homosexuales gozan de este derecho, solo en España, Argentina, Ciudad de México y recientemente en nuestro país; donde España fue el primer país donde se le concedieron los derechos a las parejas homoparentales. Uno de los métodos que se utilizó y ayudó, para que este tipo de parejas tuviera una mayor aceptación, fue la inseminación artificial por donación de esperma anónima (conseguida a través de un banco de semen), y alquiler de vientre (o maternidad subrogada), son métodos de concepción cada vez más practicados por parejas homosexuales que quieren una familia.

En España cualquier mujer mayor de edad puede acudir a una clínica de reproducción asistida para proceder a una inseminación artificial, independientemente de su estado civil y de su orientación

sexual. En cambio queda estrictamente prohibido el alquiler de vientre, independientemente de que sea para formar una familia hetero u homoparental (CO-PADRES, s.f).

**Cuadro 1. Conquistas jurídicas de la comunidad LGBTI.**

2007	2007	2008	2009	2011
FEBRERO	OCTUBRE	ABRIL	ENERO	DICIEMBRE
La Corte reconoce la unión marital de hecho para las parejas del mismo sexo por medio de la sentencia C-075, permitiendo así su acceso a la protección de la sociedad patrimonial y sus integrantes.	Con la sentencia T-856 la Corte Constitucional reitera la obligación de afiliarse a los compañeros permanentes como beneficiarios del régimen contributivo de salud, sin importar su sexo.	Se garantiza el acceso a la pensión para las parejas homosexuales mediante las sentencias C-336, siempre y cuando se pueda acreditar su condición de compañeros permanentes.	Se emite la sentencia C-029 del mismo año, en donde la Corte Constitucional les reconoce cerca de 28 derechos patrimoniales a las parejas homosexuales, como el de heredar de sus compañeros cuando estos mueren.	La Corte Constitucional profirió la sentencia en T909, mediante la cual protege a las parejas del mismo sexo de expresar su amor en espacios públicos, invocando los derechos de libre desarrollo de la personalidad y no discriminación.

Fuente: (El Espectador, 2013)

## Cosmovisiones en la organización social II:

### Religión y Fuerza Pública

Son muchos los fenómenos que pueden enmarcarse dentro de la transición de Estado confesional a Estado laico; sin embargo, solo aquellos directamente vinculados al vocerío popular podríamos considerar como más importantes, la Constitución Política de 1991 que estableció ciertos derechos como fundamentales, que en materia religiosa fueron objeto de discusión por parte de todas las corporaciones e instituciones reconocidas legal o constitucionalmente en el Estado. Tales discusiones serán el medio guía para obtener un análisis concreto que en razón del actuar militar en el país, compete el nuevo actuar político y jurídico del Estado laico colombiano.

Es importante reconocer la difícil labor en la consolidación de la fuerza pública, todos los procesos tenían un fin único que no podría ser indiferente a los

conflictos políticos, religiosos, culturales y demás, que se presentaban en las distintas épocas. El interés principal de la conformación de las Fuerzas Militares era acorde al mencionado por Pedro Pablo Camargo: "En efecto, la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza pública, pues se instituye para la ventaja de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes se confía" (Camargo, 1987, p. 306). Esto es valioso y un perfecto argumento que permite, dentro de cualquier lógica estatal, la creación de una fuerza militar al servicio del Estado, por ende, su participación es indispensable para el crecimiento o la extinción total del mismo; debido al manejo y preparación profesional de quienes conforman las Fuerzas Militares, el Estado en protección a quienes no tienen esa facultad garantiza la debida actuación de las distintas corporaciones bélicas, regulando y limitando, cuidadosamente, sus atribuciones, competencias y funciones específicas.

Así las cosas, corporaciones como la Corte Constitucional, que por mandato constitucional deben y tie-

nen la obligación de interpretar las normas constitucionales y la Ley en razón a la misma Carta Política, al atribuirse ciertas facultades, como por ejemplo, la no procedencia de recurso alguno cuando fuese decidido cualquier incidente por la Sala Plena y emitido al público por esta misma; resulta que solo interpretar y analizar la jurisprudencia que con fundamento religioso ha adoptado la Corte en discernimiento de la actuación militar.

Retomando el Art. 19 de la Constitución Política de Colombia, que promulga: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley”, el derecho al cual se refiere padece una característica debido a su generalidad, permite delimitar su alcance y esto hace que la Ley y las instituciones en todo momento y lugar deben velar por su cumplimiento, sea cual fuese su función principal; sin embargo, muestra grandes avances, al reconocerse un derecho propio de cada colombiano en su fuero interno. El reconocimiento del derecho anteriormente mencionado, lleva a la conclusión que el actuar militar debe estar subordinado al cumplimiento del mismo, aún siendo esencial su actuación, como medio idóneo que garantiza la consecución de los fines del Estado. En este sentido la jurisprudencia ampara la religiosidad del individuo, siempre que su credencial no exponga el interés general del Estado o esté obstaculice la consecución de los fines sociales del mismo.

En sentencia T-409 de 1992, la Corte, en sus inicios, manifestó ciertamente la tesis sobre la cual, cualquier intervención militar sobre la integridad de los particulares es justificable en la medida que no vulnere ningún derecho fundamental reconocido en la Constitución y la Ley, al justificar el servicio militar obligatorio como un deber de todos los colombianos actos, según la regulación legal; con ello, viabilizar la estabilidad y seguridad pública, como apartado en la consecución de los fines esenciales del Estado. El texto jurisprudencial en uno de sus apartados promulga lo siguiente: “Como fundamento del Estado de Derecho en una organización social democrática, la Constitución tiene entre sus características la de servir como medio para conciliar la libertad y el poder del Estado, el cual tiene en su base a los individuos que lo integran, pues ha sido creado con el objeto de garantizar la convivencia pacífica entre los mismos. Para cumplir con tal fin y para garantizar la integridad de la soberanía, la organización política dispone del

monopolio de la fuerza y goza de plena aptitud para ejercerla legítimamente cuando ello sea indispensable, claro está, dentro de los límites que el ordenamiento jurídico establece” (1992).

Son diversas las ratificaciones, presupuesto que hasta la fecha han sido manifestados por dicha corporación, en consecuencia, la conciliación en derechos de carácter fundamental contrarios al preámbulo constitucional en este momento para el país y según la Corte que es competente para dirimir cualquier incidente, los fines amparados bajo el interés general, superan los derechos fundamentales subjetivos o no, siempre que por ninguna circunstancia vulnere los mismos. Según Lucas Grosman: “El derecho a la libertad religiosa incluye el derecho a no profesar religión alguna. El Estado no puede obligar a los individuos a someterse a prácticas religiosas que no comparten, en especial en momentos de tanta transcendencia y carga simbólica” (1998, pp. 173-174), es muy viable reconocer, que ciertamente, cuando se habla de derecho religioso o libertad de culto se refiere a desligar del ordenamiento toda norma jurídica que vulnere en principio la definición anterior y la Constitución Política.

A manera de ejemplo, un caso muy palpable es aquel que resulta de la vulneración grave al derecho consagrado en el artículo 19 de Carta Fundamental; y en consecuencia, el principio de igualdad, en cuanto se le obliga a todo particular que en ejercicio de su derecho voluntariamente quiera o quisiese pertenecer a la Fuerza Pública, jurar ante Dios y ante la bandera su posicionamiento, pero aun es cuando se le exige al particular que por deber legal sea incorporado bajo la figura de prestación del servicio militar. Si bien, lo anterior puede considerarse como una garantía al cumplimiento del deber de quien va hacer parte del organismo militar, y que como acto simbólico le permite al Estado suplir cualquier actuación inconstitucional del individuo, la religión no se debe imponer siempre que existan otros medios que en forma simbólica comprometan al individuo en sus funciones como servidor público. Con la expedición de la Ley 133 de 1994, la cual estatuye el derecho a la libertad de culto en el país, queda claro, que si bien existen limitaciones al ejercicio del derecho que la misma Ley a impuesto, estas no deben delimitarse de tres supuestos jurídicos enunciados por la Corte Constitucional en providencia T-493 de 2010:

[...] (i) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, (ii) esta sólo

puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria y (iii) las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales [...].

Lo anterior, un elemento y no un límite en el actuar militar en cuanto a quienes como miembros o particulares están facultados para invocar o ejercer este derecho. En tal sentido, se puede concluir que en casos particulares llevados a discusión, ejemplo de ello, cualquier discriminación que realicen las Fuerzas Militares en su obligación legal de reclutar jóvenes para que presten su servicio, no puede recaer aquellos involucrados voluntariamente en la realización de estudios eclesiásticos. Es claro para la Corte Constitucional que estas clases de centros educativos constituyen una manifestación directa de la libertad religiosa y de cultos, permitiéndose el aplazamiento en su defecto trata la Ley 48 de 1993<sup>1</sup>. Dadas las garantías emanadas de la Constitución Política de 1991, en razón de proteger y garantizar en especial a los cultos religiosos minoritarios, así como procurar que en total armonía desempeñen sus prácticas en cuanto a sus convicciones, la Ley en casos concretos no debe limitar el desarrollo religioso de un joven, imponiendo requisitos legamente poco viables que vulneran su debida formación académica-religiosa. Sin embargo, la carga de demostrar por parte del actor la debida certificación al igual que la permanencia académica en el ministerio eclesiástico es viable, pues en ninguna oportunidad se vulneran sus derechos, en tal cumplimiento.

De esta forma, admitir o no si el Estado tiene facultades para exigirles a las iglesias o confesiones religiosas una organización específica, que les permita adquirir un reconocimiento jurídico, otorgándose las facultades que por medio de un convenio se garantizan para cualquier religión en nuestro país. Para ello, debe comprenderse claramente el alcance del derecho a la libertad de culto, el cual, según la Corte Constitucional en sentencia T-403 de 1992 precisó:

Las libertades de culto y de expresión no consagran una competencia legislativa que pueda

restringir su práctica. Ello significa que al legislador no le es dado limitar por vía legal ciertos derechos colocados por el constituyente fuera de la órbita de acción de las autoridades. Desde luego, si las libertades de culto y de expresión dan lugar a la conformación de una reunión pública, esta última en cuanto tal en los términos del artículo 37 de la Constitución Política, queda sujeta a las limitaciones que de manera expresa establezca la Ley [...].

La relación principal de la presente discusión, en un inicio, consolida el hecho de que todas las congregaciones religiosas deben tener un reconocimiento jurídico, establecer ciertas formas de organización que avale el cumplimiento legal y a su vez un respaldo estatal; dado el caso cualquier formación sacerdotal o ministerial de determinada congregación eclesiástica debe estar reconocida por la misma y a su vez dicha congregación por el Estado. Por último, como reiteración de lo anterior, resulta imperioso citar el apartado jurisprudencial que la Corte emitió con ocasión del alcance jurídico de la citada Ley 133 de 1994 propiamente denominada como la Ley de cultos. Según el Tribunal Constitucional, son los elementos característicos para poder enmarcar su desarrollo jurídico:

[...] (i) la libertad de profesar cualquier creencia religiosa libremente escogida (que implica la libertad de información y de expresión sin las cuales la persona no podría formarse una opinión ni expresarla); (ii) la libertad de cambiar de religión y (iii) de no profesar ninguna, entre otras conductas que, no obstante pertenecer al individuo a una religión o confesión religiosas, deben ser respetadas por encima de cualquier propósito de coacción; [...] la posibilidad de (iv) practicarlas sin perturbación o coacción externa, contraria a las propias convicciones, y (v) de realizar actos de oración y de culto, (vi) de recibir asistencia religiosa de la propia confesión en cualquier lugar, incluso los declusión, cuarteles y centros médicos, (vii) de conmemorar festividades, (viii) de recibir sepultura digna conforme a los ritos y preceptos de la religión del difunto y a sus deseos o a los de su familia, (ix) a contraer matrimonio y a establecer una familia conforme a la religión y a sus normas, (x) de recibir e impartir libremente educación religiosa o de rehusarla o de (xi) determinar, de conformidad con la propia convicción, la educación de los hijos menores o la de los incapaces bajo su dependencia [...].

1 Ver el Artículo 29-d, de la citada Ley: "Art. 29-d) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-478 de 1999, en el entendido de que la misma se refiere a todas las iglesias y confesiones religiosas reconocidas jurídicamente por el Estado colombiano".

En consecuencia, cualquier manifestación contraria por vía de hecho o de derecho vulnera de inmediato los preceptos jurídicos, y por consiguiente, el artículo 19 constitucional.

## CONCLUSIONES

El paso de un Estado confesional a un Estado laico, configuró tensiones de poder de los diferentes actores circundantes del Estado anterior, que subyacen ante el nuevo régimen que se erige. Son los fenómenos jurídicos y sociojurídicos, a los que se ha hecho referencia, los que permiten visualizar los rasgos que aún perduran y con diferentes aristas, ángulos y dimensiones, distan del laicismo que pregona la Constitución del 1991, con la realidad y la práctica de este principio. Por lo anterior, resulta pertinente establecer enunciados puntuales de dichos rasgos, para evidenciarlos de manera precisa, a saber;

- Disfuncionamiento del discurso jurídico en nuestro país.
- Falta de precedente jurisprudencial en materia de aborto.
- Contradicción entre las diferentes posiciones de la Corte Constitucional.
- Acercamientos entre el discurso religioso y jurídico
- Distanciamiento entre el discurso jurídico y la práctica del aborto.
- Inaplicabilidad del imperativo judicial y normativo.
- Políticas parcializadas, de altos funcionarios públicos.
- Alta incidencia religiosa en la educación pública de nuestro país.

Una vez identificados los fenómenos jurídicos y socio jurídicos que distan de institucionalizar el desarrollo del Estado laico en Colombia, denota la importancia de comprender de dónde proviene este arraigo, que tienen dentro de la actual configuración del Estado para así reformular o plantear directrices que estén en total concordancia con el discurso de laicismo que maneja la Constitución de 1991, y con ello, garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, libertad de culto y el libre desarrollo de la personalidad.

Paralelamente, existe una notable influencia del anterior Estado confesional por la tradición marcada en las instituciones sociales objeto de esta investigación y que, tienden a fortalecer el status quo hacia la religión con mayoritarios seguidores, circunstancia que resulta compleja; en razón del desafío para la materialización de un Estado laico en todos sus ámbitos en tan solo 20 años de promulgada la laicidad. A *contrario sensu* de la esencia en la naturaleza humana se aceptarían dichas transformaciones de una manera plausible, por ello, cabe establecer que el cambio de un Estado confesional a un Estado laico se debe dar de una manera gradual, en el cual los rasgos del antiguo régimen vayan perdiendo fuerza en la interiorización de cada persona, para así lograr una nación más equitativa y justa.

Asimismo, las representaciones y sentidos de la religión católica constituyen un constructo condicionante tradicional que de forma angular determinan el desarrollo de un Estado laico. Sin embargo, la promulgación del Estado social de derecho promueve la armonía fundamentada, en la libertad de culto (art 19), derecho a la igualdad (art 13), y libre desarrollo de la personalidad (Art. 16).

Finalmente, la evolución gradual que debe surgir en la transición de un Estado a otro, resulta inmersa en el fuero personal de cada una de las personas, por ser él quien se materializa y consolida el discurso ideal que pregona la Carta Fundamental. Para así poder verla, no de manera utópica sino totalmente tangible, alcanzable y real según la promulgación que de dichos principios realice el Estado:

[...] esta condición igualitaria presupone para el Estado que (i) el ordenamiento jurídico “funja como receptor-difusor de dicho principio y resistencia-refractaria ante cualquier asomo de discriminación que por razones de origen religioso se pretenda implantar” y (ii) los poderes públicos, en ejercicio de sus facultades, estén subordinados al ordenamiento jurídico, encaminados hacia su respeto y protección, a fin de promover las condiciones para que la igualdad jurídica que se predica de las confesiones religiosas sea de orden material, real y efectivo (Corte Constitucional 2016).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, R. (2011). *Estado laico y catolicismo integral en Colombia*.
- Camargo, P. (1987). *Crítica a la Constitución de 1886*. Bogotá: Temis, S.A., 1987.
- CO-PADRES. (s.f.). *Co-padres.net* Recuperado el 27 de noviembre de 2013 de <http://www.co-padres.net/familias-homoparentales.php>
- Corte Constitucional. T-409 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Moron Díaz; 8 de junio de 1992).
- Corte Constitucional. Sentencia T-403 de 1992. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 3 de junio de 1992).
- Corte Constitucional. Sentencia T-393 de 1997. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 19 de agosto de 1997).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-478 de 1999. (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano; 7 de julio de 1999)
- Corte Constitucional. Sentencia T-332 de 2004. (M.P. Jaime Córdoba Triviño; 15 de abril de 2004).
- Corte Constitucional. Sentencia T-493 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 16 de junio de 2010).
- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-355 de 2006 (M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández; 10 de mayo de 2006).
- El Espectador. (17 de 11 de 2013). Avances jurídicos de la comunidad LGBTI.
- Grosman, L. (1998). El juramento forzoso. *Revista Jurídica*, 2, .
- Guerrero, G. (1999). *Educación y Política en el régimen del liberalismo radical. Sur del Estado soberano del Cauca 1863-1880*. Nariño: Ceilat.
- Herrera, M. (2002). *La educación superior en el siglo XX*. Recuperado el 20 Noviembre de 2013 de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/octubre2002/educacion.htm>
- Melo, J. (1991). *Las reformas liberales de 1936 y 1968*. Recuperado el 27 de noviembre de 2013 de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/enero1991/enero2.htm>
- Prieto, V. (2011). *Estado laico y libertad religiosa: antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.
- Profamilia. (s.f.). *¿Qué es el aborto*. Recuperado el 8 de octubre de 2013 de <http://www.profamilia.org.co/aborto/>
- Trujillo, R. (2003). *El episcopado colombiano. Intransigencia y laicidad (1850-2000)*. Bogotá: ICAHN.

## NORMATIVAS

- Constitución Política de Colombia. (1886). Bogotá. Imprenta de Echevarría Hermanos. Recuperado el 20 de noviembre de 2013 de [http://www.bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion\\_de\\_la\\_republica\\_1886.pdf](http://www.bdigital.unal.edu.co/224/36/constitucion_de_la_republica_1886.pdf)
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (3 de marzo de 1993). [Ley 48 de 1993]. D.O. 40.777 de 4 de marzo de 1993.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de mayo de 1994). [Ley 133 de 1994]. D.O. 41.369, de 26 de mayo de 1994.
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). [Ley 599 de 2000]. D.O. 44.097 de 24 de julio de 2000.